

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No:	:	47-001-3331-002-2016-00299-00
Demandante	:	JORLYS DE JESUS ARDILA DURAN
A<ZR	:	INVIAS Y OTROS
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se observa que en Audiencia Inicial celebrada el día quince (15) de agosto de 2017 este Despacho realizó el decreto probatorio dentro del cual se ordenó oficiar a las siguientes entidades lo siguiente:

- Oficiase al Director del Puesto de Salud de Aracataca, al Gerente de la Clínica de Fundación y al Gerente de la Fundación Campbell sede de Barranquilla, a fin de que remitan con destino al presente proceso, copia íntegra y autentica de la historia clínica de la señora Jorlis de Jesús Ardila Duran, identificada con C.C. No.19.619.471.
- Oficiase al Director del Instituto Nacional de Vías – INVAS, para con relación al resalto de la vía ubicada en el sector denominado “La Vuelta de Estadio”, Municipio de Aracataca – Magdalena, allegue al presente proceso lo siguiente: 1) copia íntegra y autentica de los documentos que demuestren el mantenimiento periódico, señalización y demarcación realizados al mencionado resalto, antes del 15 de junio de 2015. 2) Certificación de las obras llevadas a cabo en el tramo de la referida vía, ejecutadas luego del 15 de junio de 2015, consistente en mantenimientos, pintura, reparación, demarcación y señalización del resalto, y aporte copias de las actas o documentos que demuestren tales labores, así como el registro fotográfico si lo tiene en su poder, del referido tramo de la vía, antes y después de la realización de las actividades de demarcación, señalización y construcción. 3) Informe si posterior al 15 de junio de 2015, se llevaron a cabo las obras de demarcación, señalización, mantenimiento y reparacheo de la vía en cuestión, y manifieste el motivo por el cual se realizaron tales obras. 4) Suministre copia de los informes del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio de 2015 en la mencionada vía, en el que resultó lesionada la señora Andreina Esther Santodomingo Rodríguez (q.e.p.d.), como consecuencia de haber caído de la motocicleta en la que se desplazaba cuando dicho vehículo transitó por una depresión. 5) Suministre copia de los informes que den cuenta de todos y cada uno de los accidentes de tránsito acaecidos en el referido sitio de la vía ocurridos para el año 2015.

Para dar respuesta a los anteriores requerimientos fue concedido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por Secretaría los oficios respectivo con los numerales del 1079 al 1082 de fechas 15 de agosto de 2017 (fls. 761-766).

Así mismo, se observa en el expediente que los mencionados oficios fueron recibidos por las diferentes entidades tal como consta en las certificaciones expedidas por el servicio postal 4-72, de la siguiente manera:

- Gerente de la Fundación Campbell, oficio 1081 el día 22 de agosto de 2017 (fl.772-774).
- Director del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", oficio 1082 el día 22 de agosto de 2017 (fl.775-800)
- Gerente de la Clínica Fundación, oficio 1080 el día 08 de septiembre de 2017 (fl.798-780)
- Director Puesto de Salud de Aracataca, oficio 1079 el día 12 de septiembre de 2017, tal y como consta según el sello de recibido de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, (fl.411).

En consecuencia, culminado el término otorgado para enviar la información solicitada y transcurrido más de 4 MESES, se tiene que tanto el Gerente de la Clínica Fundación como el Director del Puesto de Salud de Aracataca, han sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que es necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

"ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del Gerente de la Clínica Fundación del Municipio de Fundación – Magdalena y del Director del Puesto de Salud de Aracataca - Magdalena, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de cuatro (4) meses de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que sus conductas pueden considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor Gerente de la Clínica Fundación del Municipio de Fundación – Magdalena y al Director del Puesto de Salud de Aracataca – Magdalena, o quienes hagan sus veces, por las inobservancias injustificadas a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Gerente de la Clínica Fundación y al Director del Puesto de Salud de Aracataca o quienes hagan sus veces, allegando copia del presente proveído.
- 3.- Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Gerente de la Clínica Fundación y al Director del Puesto de Salud de Aracataca, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en los

antecedentes de este proveído, sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4.- Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5.- REQUERIR al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O AL SECRETARIO DE GERENCIA DE LA CLINICA FUNDACION y del PUESTO DE SALUD DE ARACATACA, para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden informen a este Despacho el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, dirección de lugar de residencia o sitio de trabajo, dirección de correo electrónico consignado en la hoja de vida de quien desempeña el cargo de DIRECTOR O GERENTE DE LA CLINICA FUNDACION y DEL PUESTO DE SALUD DE ARACATACA, o quien haga sus veces, para que en caso de continuar en renuencia este despacho en cumplimiento de Acuerdo No, PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 proceda a imponer sanción por desacato de orden judicial al mencionado servidor público, señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído .

5.1. Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO Y/O SECRETARIO DE GERENCIA DE LA CLINICA FUNDACION y PUESTO DE SALUD DE ARACATACA, o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído, advirtiéndolo las sanciones de ley por incumplimiento a las órdenes judiciales.

6.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

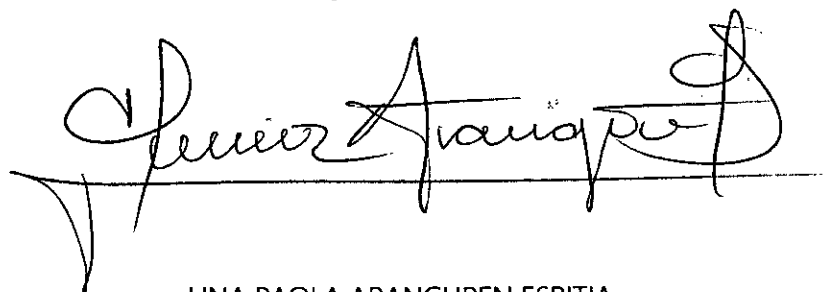
7.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

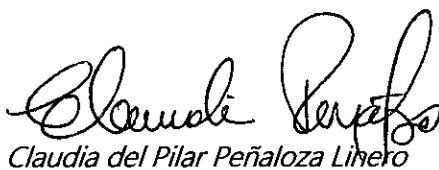
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Lihero

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-33-33-005-2017-00024-00
Demandante	CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso promovido por CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA, ALFREDO ALFONSO CHARRIS ORTEGA, MAHOLYS CHARRIS ORTEGA, VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA y EMERILDA ORTEGA CARDOZO en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los demandantes CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA, ALFREDO ALFONSO CHARRIS ORTEGA, MAHOLYS CHARRIS ORTEGA, VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA y EMERILDA ORTEGA CARDOZO impetraron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA).

Mediante auto del 31 de julio de 2017¹ este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA, ALFREDO ALFONSO CHARRIS ORTEGA, MAHOLYS CHARRIS ORTEGA, VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA y EMERILDA ORTEGA CARDOZO, y en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, por valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$106.803.519), siendo notificado a la ejecutada el día 27 de noviembre de 2017, como consta a folios 57 - 58, del expediente, en los siguientes términos:

****PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes y en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena para que de conformidad con la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por este Despacho debidamente ejecutoriadas, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:
A favor de la señora **ERMELINDA ORTEGA CARDOZO** la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. (\$30.800.000,00) por concepto de perjuicios morales.*

*A favor del señor **CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. (18.480.00,00) por concepto de perjuicios morales.*

¹ Fl. 43 - 47.

A favor de **ALFREDO ALFONSO CHARRIS** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. (18.480.00,00) por concepto de perjuicios morales.

A favor de **MAHOLYS CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. (18.480.00,00) por concepto de perjuicios morales.

A favor de **VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. (18.480.00,00) por concepto de perjuicios morales.

A favor de los demandantes la suma de Dos Millones Ochenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve Pesos Mcte (2.083.519,19) por concepto de daños materiales bajo el rubro de daño emergente.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 23 de septiembre de 2014 hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena.

TERCERO.- NIEGUESE la indexación y actualización de todas las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Una vez notificada la anterior decisión, la parte accionada contestó y no presentó excepciones.

CONSIDERACIONES

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de un contrato suscrito entre las partes correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, por lo que conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
(Resaltado fuera del texto)

No obstante el C.P.C fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014, tal como lo determinó el H. Consejo de Estado² en pronunciamiento reciente, por lo tanto en ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el C.G.P. en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

De la no presentación de excepciones:

Establecido lo anterior en el artículo 440 del CGP se observa:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita es evidente que si el extremo ejecutado no impetra excepciones al mandamiento de pago, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

En el caso de estudio se observa que el mandamiento de pago fue notificado el día 27 de noviembre de 2017, y la parte ejecutada contestó la demanda indicando que si bien se trata de un título ejecutivo, para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial no existió ánimo conciliatorio, resultaba ser procedente proponer una fórmula de arreglo en la audiencia inicial, y no presentó excepciones que se opongan o desvirtúen la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

² ² CONSEJO DE ESTADO;SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).;Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II) ;Número interno: 49.299: Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

De los documentos aportados por la ejecutante, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquella obligación proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que constituye plena prueba contra el deudor, por lo tanto, lo procedente será disponer seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, considerando que el extremo pasivo en ésta Litis, no presentó oposición contra lo pretendido por la parte actora, la cual, por tratarse de una obligación contenida en una providencia, sólo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP.

- **De la solicitud de medidas cautelares:**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, es pertinente señalar que atendiendo la calidad de la entidad ejecutada, esto es, el Municipio de Ciénaga (Magdalena), resulta ser aplicable en el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que preceptúa lo siguiente:

***"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas". (Subrayas fuera de texto)

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, la solicitud de medidas cautelares presentadas por el extremo activo, será resuelta una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación, como se dispuso mediante auto del treinta y uno (31) de julio de 2017, que libró mandamiento de pago a favor de los demandantes CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA, ALFREDO ALFONSO CHARRIS ORTEGA, MAHOLYS CHARRIS ORTEGA, VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA y EMERILDA ORTEGA CARDOZO y en contra del municipio de CIÉNAGA (MAGDALENA), por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.400.000).

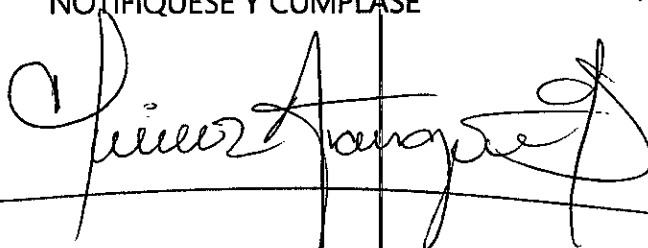
SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte demandante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de General del Proceso para ello.

CUARTO.- Ejecutoriada ésta providencia, por la Secretaría del Juzgado, pásese el proceso nuevamente al Despacho, para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2017-00078-00
Demandante	AMAURY COA PEREZ
Demandado	NACION-MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en PROVIDENCIA del veintiuno (21) de febrero del 2018 dispuso:

"1. Revocar el auto de fecha 30 de octubre del 2017 por medio del cual el Juzgado segundo Administrativo oral de Circuito de Santa Marta, Rechazo la demanda de la referencia y en consecuencia provéase sobre su admisión.

2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia de la decisión proclamada por el superior, este despacho siguiendo sus directrices procederá a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, una vez verificados el cumplimiento de la demanda en forma este despacho procederá a admitir la demanda, en consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **AMAURY COA PEREZ** contra **LA NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor **MINISTRO DE LA DEFENSA** y al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

13. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. Requerir a la **NACION-MINISTERIO DE LA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **ACTO ADMINISTRATIVOS contenido en la resolución No. 20163171172671:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

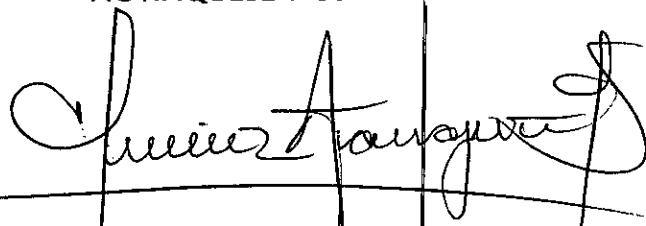
14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería al doctor Horacio Cabrera Moreno, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19.121.360, y portador de la Tarjeta Profesional No. 29190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

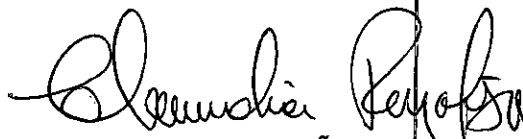
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2017-00251-00
Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	LEDA DEL CARMEN MOYA ARIZA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL PIÑÓN - MAGDALENA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 octubre de 2017, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, por lo tanto se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora LEDA DEL CARMEN MOYA ARIZA contra **MUNICIPIO DE EL PIÑÓN - MAGDALENA**.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor **Alcalde del Municipio de el Piñón - Magdalena** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- **Poner a disposición** de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **MUNICIPIO DE EL PIÑON - MAGDALENA**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

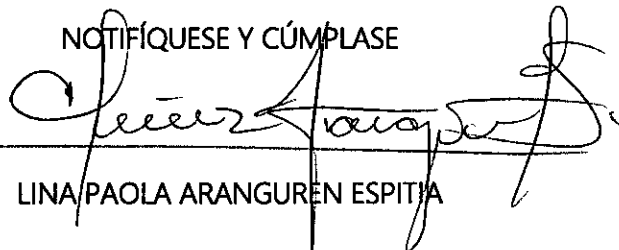
9.2. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que versen sobre el vertimiento de los residuos sólidos en el predio de propiedad de la señora LEDA DEL CARMEN MOYA ARIZA, de conformidad con el numeral 7° parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.- Requirase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al doctor Enrique Eduardo Sanjuanelo Carbonell, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.992.713., y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.230 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

12.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Tyba.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00030-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	SOCIEDAD UNION GANADERA DE SANTA MARTA
Demandado:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC**, así como al **DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- **Poner a disposición** de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC., los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

13. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. **Requerir al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC,** para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, ACTO ADMINISTRATIVOS contenidos en las resoluciones No. 47-001-3209-2016 de 15 de septiembre del 2016; 47-001-0202-2017 de 9 de marzo del 2017; 47-000-0025-2017 de 12 de julio del 2017, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería al doctor Oscar Alberto López Cifuentes, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.641.507, y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.259 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

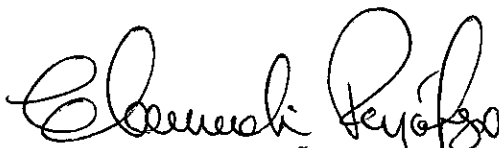
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00074-00
Demandante	FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO.
Demandado	UGPP.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO** como representante legal de **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO** como representante legal de **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA**, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se ordene a UGPP a reconocer pensión sustitutiva de sobreviviente. Entre otras condenas.

Posteriormente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia dictada dentro de audiencia de fecha 14 de febrero del 2018, declaro probada la excepción la demanda por falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se ordenó remitir la presente demanda a la oficina judicial para que sea asignada a los Juzgados administrativos de esta Ciudad (folio 158).

Por medio de acta de reparto fechada 14 de marzo del 2018 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual es nuestro deber realizar el estudio correspondiente para corroborar si cumple con lo establecido por la ley 1437 de 2011 para su correspondiente admisión. Sin embargo, una vez revisada la demanda en su integridad, se observa los siguientes defectos:

1. Además de lo anterior la misma debe ser adecuada al medio de control pertinente, por lo que el apoderado del actor debe cumplir con lo siguiente:

Al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Por lo tanto el medio de control debe contener:

- a. La designación de las partes y de sus representantes.
- b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán
- c. por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- d. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- e. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- f. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- g. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA.
- h. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

1. Copia del acto o de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Lo anterior siempre y cuando lo pretendido se pueda ventilar por conducto del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

6. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante tendrá que individualizar en debida forma las pretensiones de la demanda y además que las correcciones deben ir en armonía con las pretensiones, hechos, cuantía, concepto de violación y marco normativo, así como que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC en concordancia con lo dispuesto por los artículos 73 a 77 del CGP.

4. De igual forma la parte demandante deberá allegar al expediente, copia debidamente autenticada de la decisión judicial por medio de la cual se declaró interdicto al señor **GIOVANNY ENRIQUE JIMENEZ DE LA ROSA** y se designó como curadora a la señora **FANNY MARIA DE LA ROSA FONTALVO**, teniendo que de la lectura de las hechos y del poder presentado ante la Jurisdicción Laboral se exteriorizan esas situaciones calidades.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

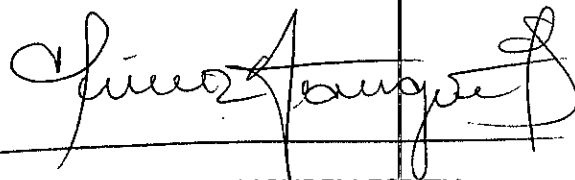
SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

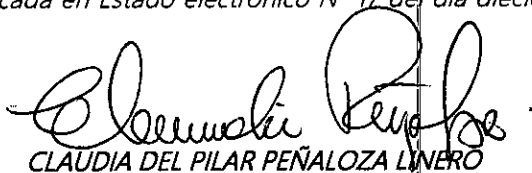
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del día dieciocho (18) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00089-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	NURYS ESTHER BARROS DE MARTINEZ
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **NURYS ESTHER BARROS DE MARTINEZ** contra la **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

11. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional de la señora **NURYS ESTHER BARROS DE MARTINEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía 22.429.264, así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

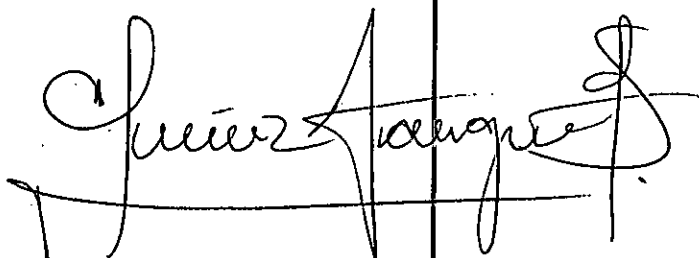
12.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-Reconocer personería a la Doctora Mónica María Escobar Ocampo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180008900

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 17 del dieciocho (18) de Junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

